SENTENCIA

CASACIÓN N° 2147-2009 ICA

Lima, diecinueve de enero de dos mil diez.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, vista la causa número dos mil ciento cuarenta y siete – dos mil nueve, con los acompañados; en el día de la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la presente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Es materia del presente recurso de casación interpuesto a fojas doscientos cuarenta cuatro por Rosario Magali Aguado Gómez, contra la resolución de vista de fojas doscientos treinta y nueve de fecha trece de abril del dos mil nueve, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la apelación interpuesta a fojas ciento ochenta y nueve en consecuencia nulo el concesorio de fojas ciento noventa y tres.

2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> <u>PROCEDENTE EL RECURSO</u>:

Mediante resolución de fecha treinta y uno de julio del dos mil nueve, se ha declarado procedente la casación sólo por la causal del inciso 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil, según estos agravios: denuncia la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, aduciendo que el Tribunal Superior señala defectos en su recurso de apelación, que afirma no los hay, en tal sentido, no se ha pronunciado sobre el fondo de la controversia, infringiéndose de esta manera el artículo 139 inciso 3° de la Constitución Política.

3. CONSIDERANDOS:

<u>Primero</u>.- Que, si bien nuestra Constitución Política no contiene una norma especial que consagre el **derecho al recurso**, la Cuarta de sus

SENTENCIA

CASACIÓN N° 2147-2009 ICA

Disposiciones Finales y Transitorias prescribe que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

Segundo.- El artículo 8 inciso 2° apartado h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que "durante el proceso, toda persona tiene derecho en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas... h) Derecho de recurrir del fallo ante Juez o Tribunal Superior".

Tercero.- Por lo demás, el derecho al recurso encuentra sustento en los principios del debido proceso y la pluralidad de instancias, regulados en los numerales 3º y 6º del artículo 139 de la Carta Magna.

<u>Cuarto</u>.- El fundamento del recurso de apelación es un requisito de procedencia, y que debe cumplirse según el artículo 366 del Código Procesal Civil, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria. La apelación que no tenga fundamento o no se precise el agravio, conlleva a que este recurso sea declarado improcedente, conforme lo precisa el segundo párrafo del artículo 367 del Código precitado. En el presente caso, el Tribunal Superior estima que no se ha cumplido con las normas procesales precitadas, y, por tanto, declara improcedente la apelación.

Quinto. - Que, en la apelación de fojas ciento ochenta y nueve, la recurrente pide se revoque la apelada y se declare fundada su demanda; alega en el segundo fundamento de su apelación, que en el proceso penal acompañado de usurpación, en primera instancia se condenó al ahora demandado con pena privativa de la libertad y se ordenó la restitución del inmueble sub litis, pero que la Sala Penal Superior consideró que la solución de la litis debe ventilarse en la vía extra penal, sobre el mejor derecho de posesión; asevera que sólo se han valorado las pruebas del demandado; asevera que es falso que éste hubiese tenido la

SENTENCIA

CASACIÓN N° 2147-2009 ICA

posesión del bien en controversia antes del proceso penal; en tal sentido, sostiene se infringen los artículos 196 y 198 del Código Procesal Civil. Por otro lado, objeta el pago de las costas y costos, pues reitera que está ejerciendo su derecho por expresa disposición de la Sentencia de Vista emitida en el proceso penal.

<u>Sexto</u>.- Que, de lo precedentemente reseñado se observa que el Tribunal Superior incurre en una arbitrariedad, porque en la apelación se precisa el agravio, esto es, se pide la revocatoria de la apelada, y en consecuencia, se declare fundada la demanda; asimismo expone los fundamentos del agravio, sin que haya sido examinado. En efecto, en el caso sub materia, la recurrente formuló sus agravios de manera total, cuestionando inclusive la condena de costas y costos del proceso. En tal sentido, el *Ad Quem* debe pronunciarse sobre los agravios expuestos en la apelación y resolver la controversia.

4. DECISIÓN:

Por estas consideraciones y en aplicación de lo establecido por el acápite 2.1 del inciso 2° del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon:

- a) FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Rosario Magali Aguado Gómez, mediante escrito de fojas doscientos cuarenta y siete; en consecuencia NULA la sentencia de vista obrante a fojas doscientos treinta y nueve, su fecha trece de abril del dos mil nueve, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica.
- b) ORDENARON el reenvió de los autos a la Sala Superior a fin que se emita nueva decisión, debiendo ceñirse a lo actuado y el derecho.
- c) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos con Alejandro Asencio Gómez Cahua, sobre mejor derecho de

SENTENCIA

CASACIÓN N° 2147-2009 ICA

posesión; intervino como Juez Ponente el señor Álvarez López; y los devolvieron.-

SS.

ALMENARA BRYSON LEÓN RAMÍREZ VINATEA MEDINA ÁLVAREZ LÓPEZ VALCÁRCEL SALDAÑA

.ag